Firmado digitalmente por :
ALCANTARA PASCO Javier Doroteo FAU
20555195444 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10.06.2025 11:21:37-0500

Resolución Jefatural
N° 000107 -2025-SUNAFIL/GG/OAD

Lima, 10 de Junio del 2025

VISTO:

El Memorándum Nº 006375-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC de fecha 08 de mayo de 2025 de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva; el recurso de Apelación de fecha 28 de abril de 2025 interpuesto por **EMPRESA DE SERVICIOS SANTA MÓNICA S.R.L**, la Resolución Jefatural Nº 000055-2025-SUNAFIL-GG-OAD-UCEC de fecha 03 de abril de 2025, emitida por la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva, y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1.1. El Memorándum 006375-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC de fecha 08 de mayo de 2025, la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva (en adelante UCEC), deriva a la Oficina de Administración el recurso de apelación presentado por la **EMPRESA DE SERVICIOS SANTA MÓNICA S.R.L** (en adelante La Obligada) contra la Resolución Jefatural Nº 000055-2025-SUNAFIL-GG-OAD-UCEC de fecha 03 de abril de 2025, emitida por la Unidad en mención.

1.2. La Resolución Jefatural Nº 0020-2025-SUNAFIL-GG-OAD-UCEC, por medio de la UCEC resuelve declarar improcedente la solicitud de pérdida de exigibilidad de la multa administrativa impuesta y contenida en el Expediente de Ejecución de Multa Nº 2393-2016-SUNAFIL-SIRE3.

1.3. El Escrito de fecha 28 de abril de 2025, presentado por la Obligada, debidamente representado por Daniel Adolfo Peña Otárola con DNI N.º 20050145, conforme al poder inscrito en la Partida Electrónica N.º 12812917 de la Zona Registral N° IX de la Oficina Registral de Lima, con domicilio en Calle Río Marañon Mz. I Lote 2, Urb. Valle de la Molina-La Molina, señalando el correo electrónico ebalvin@essamperu.com ; por medio del cual solicita se revoque la Resolución Jefatural Nº 000055-2025-SUNAFIL-GG-OAD-UCEC y se declare la prescripción de la exigibilidad de la multa formulada.

II. DE LA COMPETENCIA DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN:

2.1 Que, para efectos de la emisión del presente acto, resulta necesario hacer mención al Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo Nº 009-2013-TR (derogado mediante la Única Derogación de la Disposición Complementaria Derogatoria, aprobada

mediante Decreto Supremo Nº 010-2022-TR del 27 de mayo de 2022); el mismo que establecía:

(..)

Artículo 37.- Intendencia Regional:

La Intendencia Regional es un órgano desconcentrado encargado, dentro de su ámbito territorial, de dirigir y supervisar la programación, desarrollo y ejecución de las actuaciones inspectivas de fiscalización, orientación y asistencia técnica; así como, supervisar los procedimientos sancionadores.

Artículo 39.- Estructura de la Intendencia Regional:

La Intendencia Regional, para el cumplimiento de sus funciones cuenta con las siguientes unidades orgánicas:

1. Sub Intendencia Administrativa
2. Sub Intendencia de Actuación Inspectiva
3. **Sub Intendencia de Resolución**
4. Zonales de Trabajo

Artículo 42.- Funciones De La Sub Intendencia de Resolución. –

(..) es la unidad orgánica encargada de del procedimiento sancionador, el Sub Intendente de Resolución resuelve en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador, y emite resoluciones y otros actos administrativos en el marco de sus competencias (..). Tiene entre otras funciones:

c) Remitir las resoluciones de multas consentidas y confirmadas para el trámite correspondiente.

2.2 Que, mediante el Decreto Supremo N° 010-2022-TR publicado el 27 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, se aprueba Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL; y, mediante la Resolución de Superintendencia N° 284-2022-SUNAFIL de fecha 15 de junio de 2022, se aprueba la Sección Segunda del Reglamento en mención (en adelante ROF SUNAFIL).

2.3 Que, el artículo 26 del ROF SUNAFIL establece que la Oficina de Administración, es el órgano de apoyo responsable de gestionar y ejecutar los sistemas administrativos de Abastecimiento, Tesorería y Contabilidad, está a cargo de administrar y controlar los servicios generales, fiscalización posterior de los procedimientos administrativos y control previo en los procesos de contrataciones, conforme a las normas de la materia. Es responsable de supervisar y ejecutar las acciones de cobranza coactiva y no coactiva respecto de las sanciones pecuniarias impuestas por la entidad. Asimismo, conforme al literal e) del artículo 27 del ROF de la SUNAFIL, la Oficina de Administración tiene como función expedir resoluciones en las materias de su competencia;

2.4 Que, conforme al artículo 47 de la Resolución de Superintendencia N° 284-2022-SUNAFIL, establece que son Unidades Orgánicas de la Oficina de Administración: i) Unidad de Asuntos Financieros, ii) Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, iii) **Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva;**

2.5 Que, conforme al artículo 53 de la Resolución en mención, se establece -entre otras funciones- que, la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva (en adelante, UCEC), es responsable de: Supervisar y resolver las solicitudes de prescripción de la exigibilidad de multas derivadas de las sanciones impuestas por los órganos desconcentrados; de devolución por pago en exceso o indebido y de compensación de la deuda;

2.6 Que, el literal n) del artículo 27 del ROF de la SUNAFIL, establece como función la Oficina de Administración, el **resolver en segunda instancia los recursos de apelación** que se interponen contra las resoluciones de primera instancia sobre prescripciones de la exigibilidad de las multas derivadas de las sanciones impuestas por los órganos desconcentrados; devoluciones de pago en exceso o indebido; o de compensación de la deuda.

Resolución Jefatural
N° 000107 -2025-SUNAFIL/GG/OAD

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN:

3.1. Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) establece que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

3.2. Que, el artículo 16 del TUO de la LPAG, señala que para que: "el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos".

3.3. Que, el cuerpo normativo en mención ha previsto que, los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación;

3.4. Que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el TUO de la LPAG, iniciándose el procedimiento recursivo correspondiente.

3.5. Que, los recursos administrativos previsto en la normatividad vigente son: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación; sólo en casos que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

3.6. Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, precisa que el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; con el respectivo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 124 del TUO acotado.

IV. DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Que, acorde a lo informado por la UCEC mediante el memorándum de visto, la Obligada, dentro del plazo establecido en el TUO de la LPAG, interpone Recurso de Apelación contra Resolución Jefatural Nº 000055-2025-SUNAFIL-GG-UCEC de fecha 03 de abril de 2025, la

misma que resuelve declarar improcedente la solicitud de pérdida de exigibilidad de la multa administrativa formulada.

V. ANÁLISIS DE RECURSO DE APELACIÓN:

5.1 El Principio del debido procedimiento[1], señala: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundamentada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten (..).

5.2 Para la validez de los actos administrativos, se debe considerar entre otros requisitos establecidos en el artículo 3 de la LPAG, la establecida en el numeral 4) motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. La motivación deber ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

5.3 En el caso concreto, la Obligada alega que con Resolución de Intendencia Nº 501-2019-SUNAFIL/ILM, notificada el 09 de setiembre de 2019, se dispone tener por agotada la vía administrativa; y que, con Proveído de fecha 11 de enero de 2021, la Sub Intendencia Administrativa dispuso la suspensión del procedimiento de cobranza. Asimismo, informa que el proceso contencioso administrativo incoado por su representada, concluyó de manera desfavorable al haberse declarado la improcedencia del recurso de casación (Resolución 10) el 16 de diciembre de 2022. Consecuentemente ha operado la prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta.

VI. DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 000055-2025-SUNAFIL-GG-OAD-UCEC

6.1 Que, la Resolución Jefatural Nº 000055-2025-SUNAFIL-GG—OAD-UCEC, la UCEC resuelve en su artículo 1º.- Declarar improcedente la solicitud de pérdida de exigibilidad de la multa administrativa formulada por la Obligada, respecto de la multa administrativa impuesta y contenida en el Expediente de Ejecución de Multa Nº1722-2016-SUNAFIL-ILM, mediante la Resolución de Sub Intendencia N° 0105-2019-SUNAFIL-ILM/SIRE3 y confirmada con Resolución de Intendencia N° 0501-2019-SUNAFIL-ILM.

6.2 Que, mediante el acto resolutivo materia del presente recurso administrativo, la UCEC informa que mediante Resolución de Sub Intendencia N° 0105-2019-SUNAFIL-ILM/SIRE3 de fecha 05 de febrero de 2019 y confirmada con Resolución de Intendencia N° 0501-2019-SUNAFIL-ILM de fecha 24 de mayo de 2019, se impone la multa a la Obligada por el monto de S/26,267.50 (Veintiséis Mil Doscientos Sesenta y Siete con 50/100 soles). Siendo así, con escritos de fecha 02 y 05 de octubre de 2020, la Obligada solicitó a la entidad la suspensión del requerimiento de pago de la multa, por la interposición de la Demanda Contenciosa Administrativa, a través del Expediente Judicial N° 12835-2019-0-1801-JR-CA-10. Con fecha 28 de diciembre de 2020, la Sub Intendencia Administrativa de la Intendencia de Lima Metropolitana señala que, una vez concluido el proceso judicial, se procederá a remitir el

[1] numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG

Resolución Jefatural
N° 000107 -2025-SUNAFIL/GG/OAD

Expediente de Ejecución de Multa para la cobranza coactiva, conforme a lo establecido en los instrumentos de gestión vigentes a la fecha.

6.3 Que, la Procuraduría Pública de la entidad, con Memorándum N° 207-2025-SUNAFIL-PP de fecha 24 de febrero de 2025, informa sobre la CONCLUSIÓN DEL PROCESO JUDICIAL seguido con Expediente Judicial N° 01177-2020-1801-JA-LA-76, conforme lo dispuesto mediante la Resolución 11 de fecha 07 de junio de 2023, notificada a la SUNAFIL el **12 de febrero de 2025.**

6.4 Que, con fecha 14 de marzo de 2025, la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva, notificó a través de la casilla electrónica de la Obligada la Carta N° 496-2025-SUNAFIL-GG-OAD-UCEC, por medio de la cual informa que al haber tomado conocimiento del archivo definitivo del proceso judicial, se procede a REANUDAR las acciones de cobranza, emitiendo el Requerimiento de Pago N°02622-2025-SUNAFIL-GG-OAD-UCEC, notificada el 13 de marzo de 2025.

6.5 Que, en cumplimiento a la normatividad aplicable a la fecha de la interposición de la demanda contencioso administrativa, el procedimiento de cobranza a cargo de la SUNAFIL, **quedó suspendido entre el 20 de enero de 2020 hasta el 12 de febrero de 2025**, reanudando las gestiones de cobranza a través del Requerimiento de Pago N° 02622-2025-SUNAFIL-GG-OAD-UCEC notificada con fecha **13 de marzo de 2025:**

REPORTE DE EXPEDIENTE

Expediente N°:	**01177-2020-0-1801-JR-LA-76**		
Órgano Jurisdiccional:	3° JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO	**Distrito Judicial:**	LIMA
Juez:	SANCHEZ MORI, PERCY ABEL	**Especialista Legal:**	SILVA MUÑOZ YULIZA VIRGINIA
Fecha de Inicio:	22/01/2020	**Proceso:**	ESPECIAL
Observación:	NULIDAD DE LA RES, DE INTENDENCIA Nº 501-2019 DEL 24-05-2019.../ADJUNTA COPIAS DE LAS DEMANDAS /REMITE: OLVA COURIER Nº 46695753	**Especialidad:**	LABORAL
Materia(s):	NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO	**Estado:**	ARCHIVO DEFINITIVO
Etapa Procesal:	GENERAL	**Fecha Conclusión:**	
Ubicación:	POOL ASIST. JUDICIAL	**Motivo Conclusión:**	-------
Sumilla:	10 JECA REMITE EXP. PRINCIPAL CON OF. Nº 12835-2019 DEL 06-01-2020 /SE INGRESA EN MERITO A RES. Nº 01 DEL 06-01-2020 (INCOMPETENCIA POR RAZON MATERIA..) //		

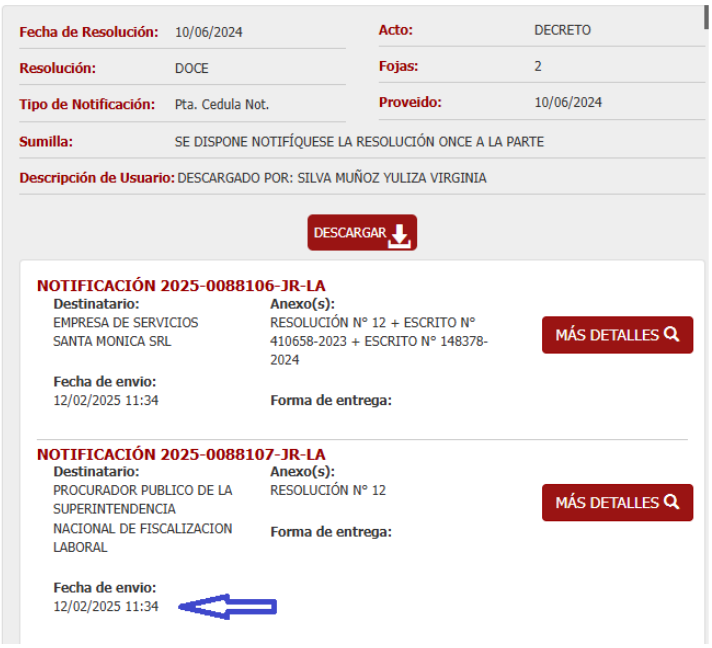

6.5.1 Que, por las consideraciones expuestas, se concluye que el Expediente materia del presente acto, se encuentra apto para la continuación de las gestiones de cobranza a cargo de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva, al no haber superado los 02 años conforme al artículo 253 del TUO de la LPAG, según se observa en la siguiente línea del tiempo:

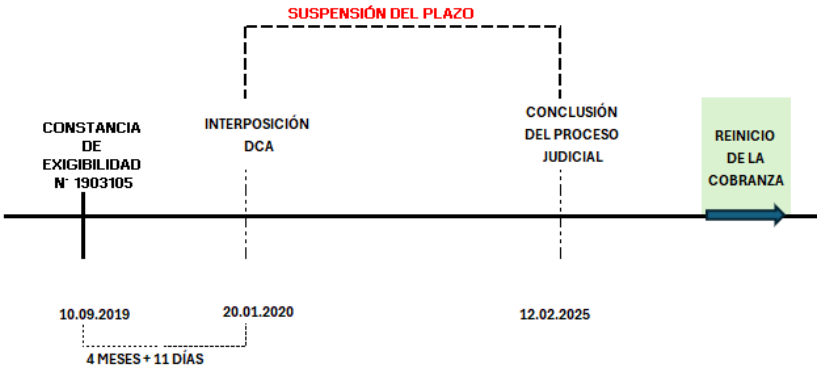

"Artículo 253.- Prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas

1. *La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:*

   a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme.

   b) *Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado.* (el subrayado es nuestro).

(...)

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29981-Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral- SUNAFIL, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2022-TR, y demás normas aplicables;

Resolución Jefatural
N° 000107 -2025-SUNAFIL/GG/OAD

SE RESUELVE. –

ARTÍCULO 01. – DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo- Apelación interpuesto por la **EMPRESA DE SERVICIOS SANTA MONICA S.R.L**, contra la Resolución Jefatural Nº 000055-2025-SUNAFIL-GG—OAD-UCEC de fecha 03 de abril de 2025, emitido por la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva, por los fundamentos expuestos en el presente acto.

ARTÍCULO 02.- CONFIRMAR en todos sus extremos**,** la Resolución Jefatural Nº 000055-2025-SUNAFIL-GG-OAD-UCEC de fecha 03 de abril de 2025, debiendo la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva realizar las acciones que pudieran corresponder, en el marco de la normatividad vigente aplicable.

ARTÍCULO 03.- DECLARAR agotada la vía administrativa, a razón que, conforme al Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, la Oficina de Administración constituye la segunda instancia contra las resoluciones de primera instancia sobre prescripciones de la exigibilidad de multas derivadas de las sanciones impuestas por los órganos desconcentrados (..), quedando a salvo el derecho del administrado para ejercer las acciones legales en la vía correspondiente.

ARTÍCULO 04.- NOTIFICAR la presente resolución con sus respectivos anexos adjuntos a través del link: https://drive.google.com/file/d/12GaC0TNab5c6WzrZCjC7_5x-sOv5VpwX/view?usp=drive_link a **la EMPRESA DE SERVICIOS SANTA MONICA S.R.L**, a Calle Río Marañon Mz. I Lote 2, Urb. Valle de la Molina- La Molina- Lima, así como a través del correo registrado en la presentación del recurso ebalvin@essamperu.com por celeridad procesal; a la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva para conocimiento y acciones correspondientes, para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 05.-DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la SUNAFIL (www.gob.pe/sunafil).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente
JAVIER DOROTEO ALCANTARA PASCO
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en la SUNAFIL, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web http://aplicativosweb5.sunafil.gob.pe/si.verificacionFirmaDigital/ e ingresando la siguiente clave: **4016942107456**